

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0064, PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (procedente de la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca).

Asunto

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar o no a determinar la medida de restablecimiento de los derechos de la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, adecuada a su situación, sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes.

El proceso de restablecimiento de derechos (en adelante PARD) relativo a la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, tiene una génesis precisa que puede sintetizarse de la forma como se relatara en la solicitud y constancia de radicación del Centro Zonal Revivir de la ciudad de Bogotá D.C., del 20 de julio de 2.021, así: *“Se acerca de Policía de Infancia y Adolescencia el/la patrullero(a) Yesika Sinisterra dejando a disposición a SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ con T.I. N/A, con 13 años, estudia actualmente séptimo grado, su madre se llama Sandra Ramírez, con dirección de residencia N/A, aporta número de celular ... Reportando lo siguiente: “La adolescente antes mencionada llega al CAI Castilla le pide ayuda le pide ayuda a los compañeros del cuadrante ya que manifiesta que se evadió de su hogar desde Villeta donde su abuelita y quiere vivir con su papá en Líbano Tolima. Se desconoce si tiene denuncia por desaparición por parte de los progenitores...”*

Como puede verse, esencialmente el problema que se puso de manifiesto fue la expresión de voluntad de la menor a proteger consistente en que al día 20 de julio de 2.021, no quería seguir viviendo con su abuela materna en el municipio de Villeta, Cundinamarca, y que por correspondencia, quería continuar viviendo con su padre en el municipio de El Líbano, Tolima. Es por ello que decidió la menor huir de su hogar para ese entonces, con la buena fortuna de ser hallada por las autoridades de policía y a su vez ser integrada a la respectiva red de apoyo.

Así mismo, valga anotar, el Juzgado actual asumió la competencia para resolver la situación jurídica de la menor puesta en situación de abandono por medio del proveído del 6 de abril de 2.022, luego es procedente entrar a hacer la tarea referida en el introductorio.

Con las anteriores premisas es del caso tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Al respecto se tiene: Este Despacho Judicial, en virtud de su competencia territorial y funcional (especializado en resolver contenciones relativas a la familia y a los menores de edad, al igual que actúa en procura del resguardo de los preceptos de igualdad, armonía y unidad que deben imperar en la institución familiar) y dado que la niña afectada en la actualidad reside en el municipio de Villeta, Cundinamarca, luego se tiene la aptitud legal suficiente para conocer del asunto.

Así las cosas, no vislumbrándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede:

Los artículos 98 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, determinan en qué consiste y cómo se desarrollan los PARD. En tal senda, tales procedimientos, de acuerdo con el artículo 50 de la obra mencionada, pretenden para los menores de edad la restauración de su dignidad e integridad como sujetos, así como la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

La Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2.010, ha señalado que *“Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad... En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52 y 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia)”*.

Con lo anterior es claro que, el PARD de los niños, niñas y adolescentes, es un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley restablezcan a los menores de edad el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

¿Qué sucede entonces en el presente caso?

Para determinar si en la actualidad la menor que nos ocupa es imperativo en primer lugar determinar cuáles fueron las formas en que sus derechos fundamentales fueron desconocidos y amenazados y a su vez determinar cómo pueden culminarse o solucionarse tales desatenciones. Ese es entonces el objetivo a cumplir con el presente proveído.

Con la ilustración hecha en el párrafo anterior y con la lectura del expediente, tanto en su parte física como en su parte digital, se tienen claras las siguientes situaciones de riesgo para la menor:

La primera, bien podría consistir en el deseo de la menor a proteger, SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, de hacer el cambio de su lugar de vivienda, ante cierta divergencia de criterio que sostuvo con una de sus figuras de autoridad. Ello la llevó a desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., sin informarlo a ninguna persona.

Si embargo, esa situación de escape del hogar determinó otros eventos de desatención de derechos fundamentales que fueron establecidas por la Doctora CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO MOLINA, en su condición de psicóloga adscrita al Centro Especializado Revivir del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (en adelante sencillamente ICBF) de la ciudad de Bogotá D.C., así:

- Vulneración del derecho a la identidad, ya que en el momento en que inició el PARD, no contaba con documento de identificación.
- Vulneraciones a los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, ya que la adolescente desde hacía dos días previos a su hallazgo por las autoridades se encontraba en las calles (*pues, según la misma menor, se quedó dormida en el bus cuando se dirigía a la casa de su abuela materna en el municipio de Villeta y llegó a la ciudad de Bogotá*).
- Vulneraciones al derecho a la protección contra todo tipo de consumo de sustancias psicoactivas, ya que la misma menor refirió haber consumido en el pasado marihuana, perico y cigarrillo (específicamente hacía dos meses), sin que se hubiese sometido a un tratamiento de desintoxicación por parte de su EPS.
- Vulneraciones a la protección contra todo tipo de violencias sexuales, ya que según lo referido por la misma menor a proteger, ella presuntamente fue objeto de abuso sexual por parte del tío político por línea paterna, señor del que solo se sabe obedece al nombre del CARLOS ODUBER, quien reside en el municipio de Villeta, Cundinamarca.
- Vulneraciones a los derechos a tener un debido cuidado y una adecuada custodia, pues para aquel entonces (en la fecha del hallazgo en soledad de la menor por parte de las autoridades de policía) la menor parecía no contar con una familia segura que se hiciese cargo de su crianza y atención.

Esos factores de desprotección son los que deben ser apreciados por el Despacho a fin de determinar si hay lugar a ordenar una o varias de las medidas de restablecimiento de derechos fundamentales de las enlistadas en el artículo 53 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y a dicho respecto se procede.

Lo primero que debe resaltarse es que el derecho a la identidad entendido aquel como el consistente en que la menor tuviese los documentos que acrediten su estado civil a la luz del artículo 1 del decreto 1260 de 1.970, bien puede decirse que nunca estuvo afectado y que tampoco hay lugar a restablecerlo.

Conforme a la nomenclatura legal que acaba de citarse, se entiende como estado civil de una persona natural *“la situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Así mismo, la prueba de ese estado civil y la noción de ciudadanía se acreditan con el texto del registro civil de nacimiento y con la tarjeta de identidad, respectivamente. Y asentando dicho razonamiento jurídico con lo establecido en el PARD, notorio es que la menor a proteger cuenta con su registro civil de nacimiento identificado con el NUIP No. 1.077.970.462, cuya copia milita a folio 33 del expediente físico y copia de la Tarjeta de Identidad respectiva obra a 35 de dicho cartulario.

En esa condición, la identidad de la menor a proteger está acreditada y se cimenta sobre la noción de que existe prueba idónea que predica que ella, amén de ser menor de edad, es hija de los señores SANDRA MILENA RAMIREZ GUZMAN y JAMER ALEXANDER SANCHEZ SUAREZ, y en ese sentido no hay lugar a ordenar ningún tipo de medida resarcitoria de alguna garantía fundamental. Ello es claro.

Ahora, en lo que toca a los siguientes factores de desprotección, claramente todos ellos tienen que ver con una situación particular y es la carencia de arraigo en un sitio, la duda en lo que atañe a la permanencia en un hogar establecido seriamente. La inestabilidad en el terreno físico entendida como la incertidumbre sobre la pertenencia hacia cierto entorno y la duda sobre la adhesión a cierto grupo familiar, sea el materno o sea el paterno, han devenido en que la menor a proteger se encuentre en cierto limbo que a su vez le hace susceptible a ser afectada negativamente en aspectos tales como la posible incursión en el consumo de sustancias psicoactivas, la desatención a las figuras de autoridad natural y el seguimiento de procederes inadecuados de sus pares negativos, por mencionar algunos ejemplos.

Evidente es que todos los factores de desprotección pueden morigerarse de manera muy importante si a la menor se le establece un entorno seguro, cierto, en un solo sitio y con personas definidas que no solo estén llamadas a realizar su vigilancia, sino que se ocupen más de su cuidado y de una debida atención.

Para establecer ese entorno que en últimas se traduce en la noción de hogar, es claro igualmente que debe consultarse la opinión de la misma niña a proteger. En esa senda que se comporta como una directriz de importancia superlativa en la definición de los casos del presente linaje y como lo advirtiera la Corte Constitucional en varias de sus providencias y entre ellas la sentencia T-955 de 2.013, los menores de edad tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten y su opinión debe ser tenida en cuenta en función de su edad y su grado de madurez.

La postura traída a colación la determinó la Alta Corporación al encontrar que en un proceso de reglamentación de visitas, custodia y cuidado personal, no se escuchó a la menor involucrada, a pesar de que su testimonio reposaba en los expedientes. Ante esa anormalidad la mencionada Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, existe el deber de *“los Estados Partes*

garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten”. Sin embargo, como es natural en cada regla de carácter general, este derecho de los menores de edad no es absoluto.

En este caso en particular ha sido la misma menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, quien ha aportado los insumos suficientes para llegar a una solución de fondo frente a las problemáticas que le afectan y en las diferentes versiones que ella ha rendido lucen claras las siguientes situaciones:

La primera, la mencionada niña no ha estado la mayor parte de su vida bajo la custodia o cuidado de su progenitora, la señora SANDRA MILENA RAMIREZ GUZMAN. De hecho, de la permanencia de la niña con su madre, se conoce que aquella no fue la mejor pues la niña afrontó ciertas situaciones de peligro como fueron el sometimiento a malos tratos físicos y verbales y el desmedro en su salud por una quemadura con un cigarrillo (al parecer). La verdad de a puño es, sin entrar a juzgar la conducta de la progenitora, que por diversas circunstancias la niña ha estado al cuidado de aquella y por ende no es la madre quien corresponda a una figura que inspire obediencia, ejemplo y acatamiento de normas en las circunstancias actuales.

La segunda, la menor ha estado al cuidado de sus abuelas, tanto la materna como la paterna, según lo han demandado ciertas circunstancias en ciertos periodos temporales. De hecho, la menor a proteger expresó ante este Despacho Judicial que en ambos entornos ha sido muy bien tratada y de hecho no tiene reparo en las permanencias que ha vivido en cada una de ellas. Por ende, no ofrece motivos para descalificar un entorno comparado frente al otro. Sin embargo, resalta nuevamente que en cada uno de esos entornos no ha estado su progenitora, con excepción de lo vivido desde hace dos meses en que comparte su vivienda con aquella.

La tercera, que consiste en que la niña a proteger se encuentra a gusto en la actualidad en su instancia en Villeta, Cundinamarca, pero con la custodia de su abuela materna, la señora MIRA NILSA GUZMAN HINCAPIE, y el apoyo constante de su abuelo paterno, el señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ TRUJILLO. La menor entonces es enfática en referir que quiere seguir permaneciendo en su entorno actual, con su familia extensa por línea materna y es allí donde actualmente encuentra comodidad y armonía. De hecho, resalta la niña en mención que ha sido su abuela materna quien siempre ha permanecido a su lado en un apoyo constante, así no tuviese su custodia, pues la visitaba con continuidad cuando ella se encontraba en El Líbano, Tolima, en el entorno paterno, y especialmente cuando aquella afrontó una medida de restricción de su libertad.

Nótese entonces que la opinión de la menor es bien atinada frente a sus circunstancias actuales, pues su progenitor, señor JAMER ALEXANDER SANCHEZ SUAREZ, ha empleado su condición de pobreza para no cumplir con los deberes que apareja su paternidad. De hecho, es bien indicativo que cuando la niña fue hallada literalmente en la calle en la ciudad de Bogotá D.C., tuvo la siguiente actitud relatada

en el informe rendido para el ICBF, así: *“se realiza contacto telefónico con el padre de la adolescente, quien indica que reside la finca Playa Rica en la Vereda Tiestos del Líbano (Tolima), refiere que en el momento no puede desplazarse a la ciudad de Bogotá, ya que no cuenta con recursos económicos, toda vez que no cuenta con trabajo, y que tampoco tiene condiciones en el momento para hacerse cargo de su hija. Refiere que desde el lunes 19 de julio tenía conocimiento que su hija estaba en la ciudad de Bogotá, pero que estaba a la espera de que la autoridad la recogiera.”*

De ese texto bien puede colegirse que el progenitor, valga repetirlo, apalancado en su pobreza y justificándose continuamente en ella, determina que no puede hacerse cargo de su hija. Tal postura es absolutamente criticable porque cualquier padre puesto en idénticas circunstancias, con independencia de la situación de pobreza, haría absolutamente todo lo posible para recuperar a su hija que se encuentra literalmente en la calle. Empero, el progenitor sencillamente prefiere que las autoridades estatales realicen las tareas que como padre a él le corresponden y que le determinen para su hija los mecanismos del retorno a un hogar que evidentemente no es el suyo.

En la línea abordada, la Doctora LUISA JULIANA SERRATO MURCIA, en su calidad de Trabajadora Social adscrita al ICBF, emite un concepto muy favorable a la buena disposición del hogar materno para la permanencia de la menor a proteger, así:

“Se realiza desplazamiento dentro del Municipio de Villeta Cundinamarca a la dirección Calle 2 No. 5 – 86 en compañía de la psicóloga Norma Alejandra Hernández donde se encuentra a la señora Alejandra Ramírez, tía materna de la niña Sara y quien atiende la diligencia. Se le notifica el objetivo de la visita domiciliaria, se solicita permiso para el ingreso a la vivienda y la toma de fotografías. Se hace uso de la entrevista semiestructurada donde se obtiene la siguiente información:

“La niña Sara está estudiando jornada tarde de 12:15 m. hasta la 6:15 pm en el Colegio Alonso Olalla. La niña informa que algunas veces no entiende los temas, pero procura preguntar a mis compañeras y su tía Alejandra le ayuda a hacer tareas.

“La niña se encuentra viviendo con sus abuelos, su mamá, su tía y su hermana. Informa que estuvo 7 meses institucionalizada en Ciudadela Amigoniana de la niña. Manifiesta que con las profesoras le fue bien, pero con las compañeras no tenía buenas relaciones porque el ambiente era muy pesado.

“La niña no tiene contacto con su papá desde que salió más o menos, en febrero. Cuenta que habló con él una vez por el celular de la abuela, la señora Mercedes Suárez Duque de 50 años. La señora Mercedes vive en el Tolima en Padilla. Relación distante con el progenitor.

“En casa con su familia dice que se encuentra adaptándose a lo nuevo: “a vivir con mi mamá porque antes ella vivía con el marido, cambiaron nuestras dinámicas. Para mí ha sido como más, no sé cómo decirlo porque yo antes no convivía con ella, yo vivía con mi abuela y mi mamá vivía en el campo; ha sido raro tener a mi mamá aquí en la casa porque yo antes casi no la veía y no estaba aquí en la casa, casi no hablamos”. Relación distante e indiferente con la progenitora.

“La señora Alejandra informa: “Ella no habla mucho, son como cerradas las dos tanto Sara como la mamá, muy en lo de ellas, toca preguntarle a Sara para que diga las cosas, indagarle. Sandra cuando llega le pregunta cómo está, cómo le fue en el colegio, de tareas estoy más pendiente yo, pero pues la mamá si se preocupa por ella, lo único es que casi no se expresan mucho entre las dos”.

“La niña Sara informa: “Pues la verdad casi no me gusta convivir con ella porque yo no la quiero a ella porque de chiquita ella no me puso cuidado. Con mis abuelos no me siento rara, con mi mamá sí”. Se evidencia emocionalidades negativas hacia la progenitora y duelos no elaborados.

“La señora Alejandra informa que la niña Sara no le dice mamá a Sandra, ella le dice Sandra.

“Sara: “Con mi hermana nos llevamos bien, tenemos confianza, jugamos, hablamos mucho. Con mis abuelos también tengo confianza, pero hablo más con mi abuela. Con mi mamá no tengo mucha confianza, con ella casi no hablo.”

“Métodos de corrección: quitarle el teléfono, el internet, llamarle la atención. No refiere castigo físico actualmente, informa que antes cuando tenía más o menos 11 años, a veces la abuela le pegaba con la chancla.

“Como tareas en el hogar debe tener su habitación organizada, tender su cama, hacer sus deberes del colegio. A veces lavar la loza del almuerzo o su plato de comida, ayudar a barrer y trapear su propia habitación. No hay régimen establecido de distribución de labores del hogar, se turnan para cocinar y hacer el aseo. Entre todos deben mantener la casa limpia.

“Respecto al tema médico de la niña, la señora Alejandra informa que ha ido dos veces en el mes a urgencias, la semana pasada porque tenía una gripe y le salieron unas bolitas en la nariz y el lunes se tronchó el pie por su clase de educación física y le dieron 2 días de incapacidad. Informan que no han realizado la portabilidad de su EPS Nueva EPS por lo que se les indica realizar el trámite con la mayor diligencia posible.

“Referente a enfermedades en el hogar informan que a la señora María se le sube el azúcar, pero no presentan ninguna discapacidad o enfermedad.

“No antecedentes de violencia intrafamiliar.

*“Tema de consumo: “Cuando antes mi abuela me daba mucho permiso, entonces yo tenía un amigo de aquí de Villeta, yo salía con él y él me presentó unas amigas. Entonces ellas vendían todo tipo de drogas y me ofrecieron que lo hiciera, marihuana y perico, cigarrillo, licor y una vez probé el pegante, lo dejé de hacer, sólo lo hice en 1 semana una sola vez. Primero fue el licor - cerveza, me emborraché con cerveza, nos tomamos 10 cervezas y aguardiente, también algo cremoso y blanco, pero no sé cómo se llama, llevaba como más de un mes con lo del licor. Luego probé el cigarrillo, lo hacía a veces cuando salía los fines de semana con ellas, duré menos de un mes consumiendo cigarrillo. La marihuana la probé en una sola semana como tres veces, el perico también y lo inhalé una sola vez, pero no me gustó, el pegante una sola vez lo probé, pero no me gustó. Esas últimas tres las probé todas en una sola semana”. **Actualmente la niña niega consumo de sustancias psicoactivas.** Se identifica consumo experimental en un tiempo corto de diferentes sustancias psicoactivas; al parecer no se trabajó desde área de salud ni se activó la ruta por consumo de sustancias psicoactivas.*

“La niña manifiesta que tuvo sesiones psicológicas con la Asociación creemos en ti, al parecer reporta un presunto caso de abuso sexual del cual se niega a hablar manifestando que no le gusta y no quiere decir nada al respecto. Se identifica que no hay un proceso de superación positivo frente al caso reportado, es necesario consultar con la psicóloga del programa, la Dra. ÁNGELA RODRÍGUEZ, sobre el estado final del ciclo y que la niña se vincule a psicología clínica por su EPS para tener acompañamiento completo en el abordaje de la situación traumática.

“En la institución tuvo citas de psicología y psiquiatría. Con EPS realizó prueba de toxicología y exámenes de medicina legal.

“Referente a sus relaciones sociales en el colegio la niña informa: Ya no me gusta tener amigos en el colegio, me la paso con algunas compañeritas, pero no me gusta tener amigos. Mi abuelo a veces me lleva al colegio y me trae, otras veces me vengo sola con o con algunos compañeros”. Se identifica rechazo ante la socialización con pares.

“Familia que se levanta sobre las 5:00 am a 6:00 am, cada uno realiza sus labores domésticas y se alista para desempeñar sus oficios personales. El señor Miguel trabaja desde casa en obras manuales y desempeñando otros oficios; a veces debe llevar materiales a otros lugares, a veces teje redes y las vende. La señora María Nilsa labora en oficios varios en casas de familias en diferentes sectores del pueblo y en el hotel Miramar, trabaja en horarios y días variados. La señora Sandra labora entre semana en el hotel Miramar en oficios varios y los fines de semana trabaja en la piscina Catay ayudándole a su hermana Olga Viviana Ramírez Colorado, maneja horarios laborales flexibles. La señora Alejandra labora en la Feria del Calzado todos los días de 9:00 am a 7:00 pm. La niña María Fernanda está estudiando, cursa grado sexto vinculada al Instituto de Promoción Social.”

Bajo el estudio que en extenso se acaba de transcribir, bien puede hablarse de cierta identificación de la menor con la familia extensa por línea materna con ciertas dificultades que en nada desdican de la convivencia sana, como las siguientes: (i) Cierta resentimiento de la niña hacia su madre en razón del abandono al que la sometió por un largo periodo de tiempo; (ii) Consecuencias negativas derivadas de un posible ataque sexual que no han sido sanadas o resueltas desde una perspectiva psicológica; (iii) Dificultad de la menor de aceptar pautas de conducta y reglas de comportamiento, (iv) Dificultades en el manejo adecuado del tiempo libre.

Seguidamente conviene hacer referencia al estudio allegado por la Asistente Social adscrita al presente Despacho, sobre la situación encontrada en el entorno actual de la menor a proteger, así:

“La tipología familiar encontrada se enmarca dentro de la familia de tres generaciones. En este tipo de familia existe una organización de apoyo: es decir, los abuelos siguen ayudando a la economía familiar, también existe una cooperación en las tareas familiares, con esto, ellos se tienden a sentir importantes, en caso contrario habría deficiencias notables no solo económicamente, sino que emocionalmente el vacío sería mayor.

“El estrato socio-económico de la familia en la que se encuentra la joven SARA SOFIA, es un estrato 2 bajo con una economía de soporte mutuo, es decir todos los integrantes de la familia acceden a un salario mínimo y todos aportan para solventar las necesidades comunes.

“La joven adolescente ha estado inmersa en ambientes familiares diversos en su infancia compartió por uno o dos años con sus abuelos paternos e incluso con sus hermanos los habidos por parte de su progenitor. En la actualidad comparte con sus abuelos maternos, con su progenitora, su hermana y su tía denotando responsabilidad para asumir sus roles de estudiante de nieta e incluso ha mejorado el desempeño relacional con su progenitora.

“La explicación actual de los abuelos a los eventos que generaron la protección e inclusión de la adolescente SARA SOFIA al proceso de restablecimiento de derechos que cursa actualmente en este Despacho determina que la joven de pronto en un descuido permitió que el bus en el que se transportaba de Guaduas a Villeta, Cundinamarca, la condujo hasta Bogotá ya que la joven se quedó dormida. Aunque, lo que se puede vislumbrar es el afán de la joven, la que al estar vinculada por pares negativos para ese entonces, pretendió evadirse de la protección de sus abuelos y divertirse y al sentirse desprotegida en una ciudad que no conocía fue reportada ante el I.C.B.F. en Bogotá.

“La familia a la que está integrada la adolescente, es una familia de tres generaciones, su sub núcleo está constituido por la señora SANDRA, madre soltera de la joven a proteger y de una menor de 11 años. La identificación de la adolescente con su madre biológica es débil dado que la joven no ha permanecido al lado de su progenitora y las figuras paternas siempre las ha obtenido por medio de sus abuelos, ya sea los paternos o los maternos como lo hace actualmente.

“La labor de los abuelos maternos en la actualidad gira alrededor de lograr que la joven SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, logre la vinculación con desempeño responsable académicamente y una formación en valores de bien para formar una mujercita integra.

“La abuela materna de la joven, Sr. MARIA NILSA GUZMAN, indico como ha sido el proceso antes mencionado y cita que no ha sido fácil en virtud que la joven adolescente estuvo en Bogotá en una Institución asignada por el I.C.B.F. y ahí aprendió mañas de otras jóvenes más viejas que incluso se encontraban ahí purgando sanciones por diversos delitos. Explica la entrevistada que en lo que respecta a la relación de su nieta con su hija ha mejorado y han iniciado un proceso de identificación reciproca lo que es causa de alegría para toda su familia.

“Indudablemente la joven SARA SOFIA, tal como relata su abuela en algunas ocasiones es rebelde, pero se ha dado cuenta que los que la rodean solo desean lograr el bien para ella. Así es, que al entrevistar a la joven explica con claridad y sin dudar que ella no desea que sus actos trascendieran hasta donde ocurrió que actualmente les comunica a sus abuelos para donde va y con quien y trata de no mentir dado que las consecuencias de hacerlo pueden ser graves.

“El semblante de tranquilidad y seguridad que muestra la joven adolescente es reconfortante.”

Por última, y antes de tomar la decisión de fondo, conviene decir que declararon ante esta autoridad, además de la menor a proteger, las señoras, MARIA NILSA GUZMAN HINCAPIE, SANDRA MILENA RAMIREZ GUZMAN y MARIA ALEJANDRA RAMIREZ GUZMAN, en su condición de abuela materna, madre y hermana de la niña, y todas aquellas coinciden en su voluntad de hacer lo posible por protegerla.

En las condiciones expuestas, las conclusiones a las que se arriba son las siguientes:

La primera, para la menor que ocupa la atención del Juzgado se está vulnerando la prerrogativa fundamental consistente en contar con una familia, a no ser separada de ella y que, siendo ella uno de los miembros con mayor vulnerabilidad, debe tal célula proveerle protección, prerrogativa inserta en toda plenitud en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

La segunda, la medida de protección atinada al caso es la ubicación en el medio familiar de que trata el artículo 56 de la ley de Infancia y Adolescencia. En específico, dicha ubicación se decretará en el medio familiar específico de la abuela materna, la señora MARIA NILSA GUZMAN HINCAPIE, quien notorio es, ha venido haciendo las veces de madre de la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, y ha manifestado su deseo de continuar cumpliendo con tal tarea.

La tercera, no cabe duda alguna que el vínculo afectivo entre la menor a proteger y su madre biológica se encuentra completamente roto en razón del abandono que la primera en mención atribuye de la segunda. Ello implica que, si es voluntad de la menor referida, pueden intentarse sesiones de terapia psicológica en los servicios que a dicho respecto pueda prestar el Centro Zonal de Villeta, Cundinamarca, adscrito al ICBF.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve

Primero: Declarar que la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, tiene vulnerado su derecho fundamental a gozar de una familia y a no ser separada de ella y todos los derechos derivados de dicho principio consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena como medida de restablecimiento del derecho atacado en medio familiar de que trata el artículo 56 de la ley de Infancia y Adolescencia. En específico, se decreta la ubicación de la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, en el medio familiar específico de la abuela materna, señora MARIA NILSA GUZMAN HINCAPIE.

Así mismo, para los efectos y fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, ya se encuentra bajo el cuidado, tenencia y custodia de su mencionada abuela materna, quien se ha comprometido con este Despacho Judicial a cumplir a plenitud con los deberes propios de tener bajo guarda a una menor de edad.

Por último, se dispone para intentar rescatar el vínculo afectivo entre la menor a proteger y su madre biológica, señora SANDRA MILENA RAMIREZ GUZMAN, se realicen sesiones de terapia psicológica en los servicios que a dicho respecto pueda prestar el Centro Zonal de Villeta, Cundinamarca, adscrito al ICBF. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Segundo: Advertir que contra la presente sentencia de no procede recurso alguno.

Tercero: Proceda la Asistente Social a rendir informes cada quince (15) días sobre el cumplimiento y avances de las medidas de restablecimiento de derechos aquí decretadas durante los seis (6) meses próximos, conforme lo impone el inciso cuarto del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuarto: Comuníquese por Secretaría lo resuelto a todos los interesados.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6394f88b4c21c20ab5c840f2ba7c479abb6aa17b8feecb5b9cff74d7c10c4f0

Documento generado en 02/06/2022 03:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**